









**banSEFI**

banco del ahorro nacional y servicios financieros s.n.c.

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE  
DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y  
SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.**

**AUTORIZACION DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.**

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE DE BANSEFI, S.N.C.**

 C. JOSÉ MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ Secretario Técnico de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene	 ANTEFIRMA
 LIC. HILDA GARCÍA ISLAS Subdirector de lo Contencioso	 ANTEFIRMA
 LIC. CÉSAR FLORES ACUÑA Gerente de Seguridad	 ANTEFIRMA
 DR. JOSÉ ANSELMO BURGUETTE BARRERA Gerente de Servicio Médico	 ANTEFIRMA
 C. ARMANDO VERA LÓPEZ Secretario General del Sindicato de BANSEFI	 ANTEFIRMA
 PROF. JORGE FERNÁNDEZ ÁVILA Secretario del Interior del Sindicato de BANSEFI	 ANTEFIRMA
 C. JOSÉ LUÍS CORONA OJEDA Secretario del Exterior del Sindicato de BANSEFI	 ANTEFIRMA

**ESTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE DIFUSIÓN DEL MISMO**

FECHA: ENERO 2007

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE**  
**DEL**  
**BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.**

**CAPÍTULO 1**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** El presente Reglamento de Seguridad e Higiene, como parte integrante de las condiciones generales de trabajo, establece las normas y preceptos de seguridad e higiene que deben observarse en los centros de trabajo del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., con el fin de prevenir los riesgos de trabajo, para garantizar la vida y salud de los trabajadores y preservar el medio ambiente en los propios centros de trabajo.

La expedición y observancia del presente reglamento, se funda en los preceptos legales siguientes: Artículo 5º de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 43 Fracción II y 88 Fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado. 13 Fracción XI. 14 Fracción IV y 87 a 89 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.

**ARTÍCULO 2º.-** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, los trabajadores al servicio de la Institución y la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.

**ARTÍCULO 3º.-** La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene es un órgano establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas de prevención y vigilar que las mismas se cumplan.

**ARTÍCULO 4º.-** Los términos que se utilicen en el presente Reglamento se aplicarán e interpretarán, conforme a las definiciones siguientes:

- I LA INSTITUCIÓN.- El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.
- II EL SINDICATO.- El Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.
- III LOS TRABAJADORES.- Los trabajadores al servicio de la Institución.
- IV CENTRO DE TRABAJO.- Todos los establecimientos, cualesquiera que sea su ubicación, en el que se realicen actividades de prestación de servicios y en los cuales participen trabajadores que sean sujetos a una relación de trabajo con el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.
- V EL REGLAMENTO.- El Reglamento de Seguridad e Higiene.
- VI LA COMISIÓN.- La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene.

**ARTÍCULO 5º.-** La Institución pondrá a disposición de la Comisión, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, los que le permita cumplir con sus fines y realizar sus labores con eficacia y prontitud. Lo anterior evaluando el costo y considerando alternativas.

## CAPÍTULO II

### COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

**ARTÍCULO 6º.-** La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene es un órgano permanente bipartita y paritaria integrado con representantes de la Institución y el Sindicato encargado de investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas de prevención y vigilar que las mismas se cumplan, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

**ARTÍCULO 7º.-** La Comisión tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**ARTÍCULO 8º.-** La Comisión se integrará con tres representantes de la Institución y tres representantes del Sindicato. Por cada representante Propietario habrá un suplente, el cual sustituirá al Propietario en sus ausencias temporales. En caso de ser ausencias definitivas, la Institución o el Sindicato según corresponda hará el nuevo nombramiento. La Institución y el Sindicato en cualquier tiempo podrán, sin expresión de causa, remover libremente a sus representantes propietarios o suplentes.

**ARTÍCULO 9º.-** Derogado.

**ARTÍCULO 10º.-** Los Representantes de la Institución en la Comisión serán designados por el Director General y los Representantes de los Trabajadores por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

**ARTÍCULO 11º.-** Los integrantes de la Comisión tienen iguales derechos y obligaciones en cuanto a las funciones que les correspondan, sin que exista diferencia de jerarquía, calidad, voz y voto de cualquiera de las partes que representen. La participación de los suplentes tendrá la misma validez como si participara el representante propietario.

**ARTÍCULO 12º.-** Para ser miembro integrante de la Comisión se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

- I Para ser representante de la Institución, ser trabajador de confianza.
- II Para ser representante del Sindicato, ser trabajador de base y estar sindicalizado.
- III Ser mayor de edad.
- IV Poseer la instrucción y experiencia necesaria y haber mostrado en el ejercicio de su trabajo sentido de responsabilidad; y
- V Derogada.

**ARTÍCULO 13º.-** La Comisión celebrará sesiones ordinarias una cada mes y extraordinarias cuando sea necesario, en el domicilio de la Institución o del Sindicato.

**ARTÍCULO 14º.-** Las sesiones de la Comisión se celebrarán con la asistencia de por lo menos dos representantes por parte de la Institución y dos del Sindicato, y resolverá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los representantes presentes.

En caso de empate en la votación la Comisión adoptará sus acuerdos sometiéndolos a la consideración y resolución de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**ARTÍCULO 15º.-** Derogado.

**ARTÍCULO 16º.-** La Comisión podrá asesorarse de técnicos, profesionistas o científicos en materia de Seguridad e Higiene, solicitando su orientación especializada, cuando el caso lo requiera.

**ARTÍCULO 17º.-** En caso de asuntos relacionados con enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, será obligatorio el dictamen de un médico designado por la Institución o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**ARTÍCULO 18°.-** La Comisión podrá acudir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Salud e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o cualquier otro Organismo similar, para recibir y promover la capacitación interna necesaria para cumplir con sus funciones, así como orientación en aquellos casos que lo requiera.

### **CAPÍTULO III**

#### **FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 19°.-** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I Investigar las causas de los riesgos y enfermedades de trabajo;
- II Proponer medidas preventivas;
- III Vigilar el cumplimiento de las mismas; y
- IV A-demás todas aquellas que se consideren de su competencia.

**ARTÍCULO 20°.-** Compete a la Comisión la realización de las tareas siguientes:

- I Dictar las medidas que estime procedentes para su mejor funcionamiento;
- II Realizar la investigación y los estudios que se requieran en relación con las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo que pudieran derivarse del desempeño de las funciones de los trabajadores de la Institución;
- III Promover y vigilar el establecimiento y observancia de las normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- IV Promover y vigilar la difusión de las normas básicas, así como las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención de riesgos de trabajo;
- V Informar oportunamente a los trabajadores acerca de los riesgos profesionales ocurridos en los centros de trabajo en donde prestan su servicio; los análisis de las causas que los produjeron y las medidas preventivas que se adopten.
- VI Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene al trabajo de mujeres y menores;
- VII Vigilar la utilización, mantenimiento y cuidado del equipo de protección personal de los trabajadores;

- VIII Vigilar que en las áreas de trabajo se coloquen en lugar visible, los avisos de seguridad e higiene, necesarios para la prevención de riesgos;
- IX Vigilar que los botiquines médicos estén debidamente surtidos y reportar la falta de materiales para su adquisición;
- X Comunicar a la Institución las deficiencias detectadas en cuanto al cumplimiento de las medidas establecidas;
- XI Vigilar que se cumplan las medidas preventivas propuestas por la Comisión;
- XII Proponer medidas para el buen funcionamiento de las brigadas contra siniestros y vigilar que éstas se lleven a la práctica.
- XIII Coadyuvar en las acciones que sean necesarias para lograr los objetivos que se pretenden con la prevención de riesgos;
- XIV Resolver las discrepancias e inconformidades, que en su caso le presenten cada una de las áreas de trabajo;
- XV Presentar en la forma y términos que así lo establezca la Comisión, ante la Institución y el Sindicato, los informes respectivos sobre sus actividades de conformidad con lo previsto en este Reglamento; y
- XVI Realizar las demás funciones y obligaciones que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le señale, así como las previstas en este reglamento, las Condiciones Generales de Trabajo y las demás disposiciones reglamentarias en la materia.

**ARTÍCULO 21°.-** La Comisión nombrará de manera alternada de entre los miembros de la Institución y el Sindicato, un Secretario Técnico que durará en su función un año. En caso de renuncia o remoción se nombrará a otro de la misma parte, hasta cubrir las sesiones restantes.

En caso de ausencia de éste a una de las reuniones, la Comisión nombrará otro de la misma parte, para esa sesión.

**ARTÍCULO 22°.-** Los integrantes de la Comisión tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento;
- II Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones;
- III Realizar visitas a los centros de trabajo;
- IV Atender con cortesía, diligencia y prontitud a los trabajadores que acudan a exponer sus asuntos;

- V Estudiar y analizar previamente los asuntos que sean de su conocimiento relacionadas con sus funciones;
- VI Estudiar los asuntos que turne a la Comisión y proponer las soluciones correspondientes;
- VII Participar en los programas de acción para mejorar la seguridad e higiene en la Institución; y
- VIII Poner en práctica los planes de trabajo de la Comisión.

**ARTÍCULO 23°.-** El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I Convocar a reuniones de trabajo a los integrantes de la Comisión;
- II Ser moderador durante las reuniones de la Comisión;
- III En caso de falta de quórum o cualquier otra causa que evite la continuación de la sesión, suspenderla en su estado, señalando fecha, hora y lugar para nueva sesión o su continuación;
- IV Presentar a la Comisión el orden del día; con 5 días de anticipación a la fecha de reunión;
- V Preparar y presentar las actas de las sesiones; entregando copia a cada uno de los miembros, en un plazo no mayor de 15 días hábiles posteriores a la reunión, para su aprobación y firma;
- VI Vigilar el cumplimiento de los acuerdos; y
- VII Las demás que expresamente le asigne la Comisión.

**ARTÍCULO 24°.-** Derogado.

**ARTÍCULO 25°.-** Derogado.

**ARTÍCULO 26°.-** Con el objeto de dar cumplimiento a los ordenamientos legales e institucionales la Comisión elaborará su programa anual que deberá contener:

- I Calendario de Sesiones y visitas a los centros de trabajo;
- II Acciones que sirvan de apoyo a los planes institucionales; y
- III Las sesiones y recorridos que se juzguen necesarios para la seguridad e higiene de los trabajadores.

**ARTÍCULO 27°.-** Las visitas de la Comisión se celebrarán con la asistencia de por lo menos dos representantes por parte de la Institución y dos del Sindicato.

## CAPÍTULO IV

### OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN

**ARTÍCULO 28°.-** Es obligación de la Institución, que sus centros de trabajo reúnan las condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo al tipo de actividad que en ellos se desarrolla y que se contemplen en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 29°.-** La Institución está obligada, en función a la naturaleza de las actividades que se desarrollen en cada área de trabajo a lo siguiente:

- I Colocar en lugares visibles y adecuados la señalización de seguridad e higiene para prevenir riesgos,
- II Proporcionar equipo de protección personal,
- III Dotar al trabajador de las herramientas e instrumentos de trabajo para la apropiada ejecución de sus labores;
- IV Instruir al trabajador en el uso adecuado del equipo de protección, herramientas e instrumentos de trabajo.

**ARTÍCULO 30°.-** En cuanto a condiciones de seguridad, los centros de trabajo deberán contar con las siguientes características, de acuerdo a la normatividad oficial mexicana y a los instrumentos que se expidan:

- I Las salidas normales y las de emergencia, pasadizos, corredores rampas, puertas y escaleras de emergencia, debiendo estar ubicadas y señaladas para facilitar la evacuación ágil del personal, en caso de siniestro;
- II Equipo y personal suficiente y adecuado para la prevención de riesgos;
- III Planes de prevención de riesgos que incluyan:
  - a) Brigadas contra siniestros debidamente organizadas y capacitadas,
  - b) Programas de capacitación para el personal en caso de siniestro,
  - c) Programas de capacitación al personal para casos de robo y asalto a sucursales.

**ARTÍCULO 31°.-** Con fines de prevención y combate de incendios, los centros de trabajo deben de cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes en la materia y contar con:

- I Tomas siamesas de acuerdo a las disposiciones del servicio público de bomberos, en los inmuebles que las requieran;
- II Red de hidrantes, con la señalización adecuada para su uso;

- III Equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir, estos equipos deberán estar siempre en los sitios especialmente destinados para ellos y en condiciones de uso inmediato, considerando la naturaleza de los procesos de trabajo, como las instalaciones y los equipos; y
- IV Sistemas fijos automáticos de alarma en las áreas de mayor riesgo, tales como auditorios, comedores, aulas, salas de cómputo, bóvedas, etc.

**ARTÍCULO 32°.-** Las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza en los centros de trabajo deben cumplir con las disposiciones legales y técnicas aplicables, entre otras las siguientes:

- I Los equipos, aparatos e instrumentos eléctricos deben ser manejados y operados por el personal capacitado;
- II El equipo capaz de producir corriente estática, debe estar conectado eléctricamente a tierra;
- III Únicamente el personal autorizado tendrá acceso a las zonas donde existe equipo de alta tensión.  
El equipo deberá tener avisos que indiquen "PELIGRO ALTA TENSIÓN", "ACCESO RESTRINGIDO" o "SOLO PERSONAL AUTORIZADO".
- IV En las áreas de trabajo en las que la interrupción de la iluminación eléctrica representa un peligro para los trabajadores, se instalarán sistemas de iluminación de emergencia.

**ARTÍCULO 33°.-** Cuando deban tomarse medidas especiales de seguridad o sea obligatorio el uso de equipos de protección ello debe de estar claramente indicado en avisos suficientemente visibles, que prevengan el riesgo o indiquen el peligro existente.

**ARTÍCULO 34°.-** Las condiciones del ambiente de los centros de trabajo deberán ajustarse a la normatividad oficial mexicana y a los instructivos que se expidan en los aspectos siguientes:

- I Ventilación. Esta deberá ser adecuada, natural o artificial, para evitar el aire confinado, corrientes dañinas, calor o frío excesivo;
- II Iluminación. Deberá ser suficiente y adecuada para evitar incomodidades; y
- III Ruidos y vibraciones. No deberán exceder los niveles máximos establecidos.

**ARTÍCULO 35°.-** Los centros de trabajo tendrán las condiciones de higiene siguientes:

- I Bebederos. Depósitos con agua purificada y vasos higiénicos desechables.
- II Lavabos, excusados y mingitorios con servicios de agua corriente; y

- III Los locales, el equipo y las instalaciones se deben mantener limpios. El aseo se realizará por lo menos, al terminar cada turno de trabajo; la basura y los desperdicios deben eliminarse de manera adecuada.

**ARTÍCULO 36°.-** Los centros de trabajo deben contar con botiquines y/o equipos de primeros auxilios en lugares adecuados. Su contenido será utilizado exclusivamente para atender urgencias médicas.

## **CAPÍTULO V**

### **OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES**

**ARTÍCULO 37°.-** Son obligaciones de los trabajadores y representantes de la Institución en materia de seguridad e higiene las siguientes:

- I Conocer las medidas contenidas en el presente Reglamento;
- II Recibir la capacitación que la Institución indique y participar en los simulacros que se programen;
- III Usar oportuna y adecuadamente los equipos de protección que le proporcione la Institución;
- IV Respetar la señalización y equipo de prevención de riesgos;
- V Hacer uso adecuado de las instalaciones y equipo; y
- VI Reportar a la Comisión las irregularidades en materia de seguridad e higiene.

**ARTÍCULO 38°.-** Cuando el trabajador no cumpla con lo dispuesto por el artículo anterior, se hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 115 de las Condiciones Generales de Trabajo.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 39°.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores conocerá en el orden administrativo de las controversias que se susciten sobre la aplicación e interpretación de

las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes en la materia refieran a otras autoridades.

Los trabajadores, el Sindicato y la Institución estarán obligados a someter las controversias al procedimiento conciliatorio a que se refiere el artículo 9° de las Condiciones Generales de Trabajo.

Las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no tendrán carácter jurisdiccional y definitividad procesal y, en consecuencia, los derechos de las partes quedarán a salvo para ejercitarlos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**ARTÍCULO 40°.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conocerá y resolverá sobre las controversias que surjan sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, ya sea entre los trabajadores y la Institución o entre los representantes de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día 31 de enero de 2007.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento será revisado por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene cuando lo juzgue conveniente.

**TERCERO.-** Este Reglamento aprobado y firmado por las partes que integran la Comisión, será presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para posteriormente ser impreso por la Institución en un tiraje suficiente para ser entregado a cada uno de los trabajadores.